



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-00138</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM DÍAZ GALLEGO

**ANTECEDENTES:**

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

**2.1. FRENTE AL PAGARÉ 725086400060928.**

22,34%	ENERO	2017	4	2,44%	\$ 2.750.000,00	\$ 8.937,94
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 2.750.000,00	\$ 67.034,57
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 2.750.000,00	\$ 67.034,57
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 2.750.000,00	\$ 67.008,20
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 2.750.000,00	\$ 67.008,20
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 2.750.000,00	\$ 67.008,20
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 2.750.000,00	\$ 66.083,32
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 2.750.000,00	\$ 66.083,32
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 2.750.000,00	\$ 64.756,24
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 2.750.000,00	\$ 63.876,58
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 2.750.000,00	\$ 63.368,73
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 2.750.000,00	\$ 62.859,88
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 2.750.000,00	\$ 62.645,32
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 2.750.000,00	\$ 63.502,47
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 2.750.000,00	\$ 62.618,49
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 2.750.000,00	\$ 62.081,24
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 2.750.000,00	\$ 61.973,66
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 2.750.000,00	\$ 61.542,87
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 2.750.000,00	\$ 60.868,31
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 2.750.000,00	\$ 60.625,03
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 2.750.000,00	\$ 60.273,21

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.750.000,00	\$	59.785,29
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.750.000,00	\$	59.405,14
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.750.000,00	\$	59.160,46
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.750.000,00	\$	58.506,84
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.750.000,00	\$	59.975,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.750.000,00	\$	59.078,85
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.750.000,00	\$	58.942,77
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.750.000,00	\$	58.997,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.750.000,00	\$	58.888,32
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.750.000,00	\$	58.833,86
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.750.000,00	\$	58.942,77
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.750.000,00	\$	58.942,77
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.750.000,00	\$	58.343,17
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.750.000,00	\$	58.152,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.750.000,00	\$	57.824,20
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	2.750.000,00	\$	57.441,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	2.750.000,00	\$	58.234,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	2.750.000,00	\$	57.933,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	2.750.000,00	\$	57.221,96
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	2.750.000,00	\$	55.847,93
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	2.750.000,00	\$	55.654,97
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	2.750.000,00	\$	55.654,97
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	2.750.000,00	\$	56.123,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	2.750.000,00	\$	56.288,42
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	2.750.000,00	\$	55.572,23
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	2.750.000,00	\$	54.881,68
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	2.750.000,00	\$	53.828,45
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	2.750.000,00	\$	53.439,32
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	2.750.000,00	\$	54.050,55
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	2.750.000,00	\$	53.689,55
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	2.750.000,00	\$	53.411,51
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	2.750.000,00	\$	53.161,01
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	2.750.000,00	\$	53.133,16
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	2.750.000,00	\$	53.049,60
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	2.750.000,00	\$	53.216,70
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	2.750.000,00	\$	53.077,45
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	2.750.000,00	\$	52.770,86
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	2.750.000,00	\$	53.300,20

17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	2.750.000,00	\$	53.828,45
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	2.750.000,00	\$	54.383,33
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	2.750.000,00	\$	56.150,85
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	2.750.000,00	\$	56.618,30
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	2.750.000,00	\$	58.206,70
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	2.750.000,00	\$	60.002,26
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	2.750.000,00	\$	61.866,03
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	2.750.000,00	\$	64.223,47
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	2.750.000,00	\$	66.691,47
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	<b>3.963.922,62</b>
<b>CAPITAL</b>							\$	<b>2.750.000,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>							\$	<b>6.704.098,82</b>

## 2.2. FRENTE AL PAGARÉ 4481870000313995.

19,17%	NOVIEMBRE	2014	8	2,13%	\$	4.406.336,00	\$	25.010,52
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	4.406.336,00	\$	93.789,43
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	4.406.336,00	\$	93.964,15
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	4.406.336,00	\$	93.964,15
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	4.406.336,00	\$	93.964,15
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	4.406.336,00	\$	94.662,28
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	4.406.336,00	\$	94.662,28
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	4.406.336,00	\$	94.662,28
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.182,45
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.182,45
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.182,45
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.487,86
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.487,86
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.487,86
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	4.406.336,00	\$	96.011,52
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	4.406.336,00	\$	96.011,52
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	4.406.336,00	\$	96.011,52
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	4.406.336,00	\$	99.731,46
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	4.406.336,00	\$	99.731,46
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	4.406.336,00	\$	99.731,46
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	4.406.336,00	\$	103.161,81
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	4.406.336,00	\$	103.161,81
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	4.406.336,00	\$	103.161,81
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	4.406.336,00	\$	105.927,98

21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	4.406.336,00	\$	105.927,98
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	4.406.336,00	\$	105.927,98
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	4.406.336,00	\$	107.409,76
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	4.406.336,00	\$	107.409,76
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	4.406.336,00	\$	107.409,76
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	4.406.336,00	\$	107.367,50
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	4.406.336,00	\$	107.367,50
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	4.406.336,00	\$	107.367,50
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	4.406.336,00	\$	105.885,56
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	4.406.336,00	\$	105.885,56
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	4.406.336,00	\$	103.759,18
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	4.406.336,00	\$	102.349,70
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	4.406.336,00	\$	101.535,97
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	4.406.336,00	\$	100.720,63
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	4.406.336,00	\$	100.376,84
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	4.406.336,00	\$	101.750,27
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	4.406.336,00	\$	100.333,85
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	4.406.336,00	\$	99.473,03
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	4.406.336,00	\$	99.300,64
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	4.406.336,00	\$	98.610,39
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	4.406.336,00	\$	97.529,53
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	4.406.336,00	\$	97.139,72
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	4.406.336,00	\$	96.576,01
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	4.406.336,00	\$	95.794,20
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	4.406.336,00	\$	95.185,09
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	4.406.336,00	\$	94.793,05
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	4.406.336,00	\$	93.745,74
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	4.406.336,00	\$	96.098,42
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	4.406.336,00	\$	94.662,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.444,24
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	4.406.336,00	\$	94.531,47
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.357,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.269,73
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.444,24
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	4.406.336,00	\$	94.444,24
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	4.406.336,00	\$	93.483,50
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	4.406.336,00	\$	93.177,33
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	4.406.336,00	\$	92.651,94

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	4.406.336,00	\$	92.038,14
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	4.406.336,00	\$	93.308,57
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	4.406.336,00	\$	92.827,15
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	4.406.336,00	\$	91.686,98
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	4.406.336,00	\$	89.485,36
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	4.406.336,00	\$	89.176,18
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	4.406.336,00	\$	89.176,18
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	4.406.336,00	\$	89.926,63
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	4.406.336,00	\$	90.191,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	4.406.336,00	\$	89.043,61
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	4.406.336,00	\$	87.937,14
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	4.406.336,00	\$	86.249,55
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	4.406.336,00	\$	85.626,04
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	4.406.336,00	\$	86.605,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	4.406.336,00	\$	86.026,98
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	4.406.336,00	\$	85.581,47
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	4.406.336,00	\$	85.180,10
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	4.406.336,00	\$	85.135,48
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	4.406.336,00	\$	85.001,58
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	4.406.336,00	\$	85.269,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	4.406.336,00	\$	85.046,22
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	4.406.336,00	\$	84.554,95
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	4.406.336,00	\$	85.403,13
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	4.406.336,00	\$	86.249,55
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	4.406.336,00	\$	87.138,62
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	4.406.336,00	\$	89.970,73
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	4.406.336,00	\$	90.719,73
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	4.406.336,00	\$	93.264,83
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	4.406.336,00	\$	96.141,86
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	4.406.336,00	\$	99.128,19
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	4.406.336,00	\$	102.905,52
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	4.406.336,00	\$	106.860,01
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							\$	<b>8.909.685,99</b>
<b>CAPITAL</b>							\$	<b>4.406.336,00</b>
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>							\$	<b>13.316.021,99</b>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito hasta el 30 de agosto de 2022, así:

- Frente a frente al pagaré 4481870000313995 la cual asciende a la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 6.704.098,82).**
- Frente a frente al pagaré **4481870000313995** la cual asciende a la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL VEINTIUN PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 13.316.021,99).**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2017-0192</b>
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ANA DEMEIRA AMADO ARDILA.

### CONSIDERACIONES

Con ocasión a la falta de publicidad del remate previsto para el día doce (12) de abril de 2023, de igual manera por la inasistencia de la parte demandante, quien en el término otorgado no justificó su inasistencia, se hace necesario en aras de dar continuidad al trámite que nos ocupa el fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de remate.

En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. FIJAR** el día **veintiséis (26) de julio de 2023, a la hora de las dos de la mañana (2:00 pm)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien mueble vehículo automotor identificado con placas HDW472.

**TERCERO.** La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el valor correspondiente al 70% del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del 40% del avalúo.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (70%) será el siguiente: Vehículo clase Camioneta, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, de placas **HDW472** de servicio particular, color plata; **AVALÚO COMERCIAL APROBADO:** (\$35.320.000), **BASE PARA LICITACIÓN:** (\$24.724.000), **CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%):** (\$14.128.000).

**CUARTO. POR SECRETARÍA, ELABÓRESE** el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y **ENTRÉGUENSE** las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición actualizado conforme a la normatividad respectiva.

**QUINTO. POR SECRETARÍA** fijar el aviso de remate, en el micro sitio asignado por la Rama Judicial a este Despacho.

**SEXTO.** Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico: j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en **documento cifrado con contraseña**, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE 2017- 0192"

**SÉPTIMO.** Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

**OCTAVO.** REQUERIR a la apoderada del extremo actor para que se presente la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-0386
Demandante:	MARYURY YASMIN ROA MENDOZA
Demandado:	CARLOS ALFONSO VACCA ARIAS

**RECONOCER** y tener a la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ, portador de la T.P. 201949 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Señálese el día **veintiséis (26) de julio de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de continuar con la audiencia que trata el artículo 392, Ibídem, la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0216</b>
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	JAIRO ARMANDO ARANGUREN ESCOBAR

**CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrija en las consideraciones del auto calendado nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“El emplazamiento se realizó el día 15 de septiembre de 2021, como consecuencia de la no comparecencia del demandado, el Despacho nombró en el cargo de Curador Ad Litem al abogado JULIAN PIÑEROS PIRAZAN, el cual contestó la demanda el día 7 de marzo de 2022, quien alego la ilegibilidad de los pagarés, razón por la cual, se volvió a correr traslado de los títulos base de ejecución, dando lugar al pronunciamiento del profesional mediante contestación de la demanda del día 12 de diciembre de 2022, sin que se interpusieran excepciones.”

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	2019-0677
Demandante:	BANCO W S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA ARIAS Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

BANCO W, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo menor cuantía, en contra de ANA ELCY QUIROGA ARIAS y OSCAR DANILLO ZEA DUQUE.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal – ENVIAMOS -, la entrega de la citación personal al demandado OSCAR DANILLO ZEA DUQUE, no fue posible su realización por cuanto la dirección no existe, por lo anterior la apoderada de la demandante solicitó el emplazamiento del demandado.

Lo anterior se accedió en providencia del cuatro (4) de mayo de 2021, realizando el emplazamiento; por providencia del 14 de septiembre de 2021 se nombró a la curadora ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal – ENVIAMOS -, la entrega de la citación personal al demandado ANA ELCY QUIROGA ARIAS, no fue posible su realización por cuanto la dirección no existe, por lo anterior la apoderada de la demandante solicitó el emplazamiento del demandado.

Lo anterior se accedió en providencia del veintiséis (26) de abril de 2022, realizando el emplazamiento; por providencia del 8 de noviembre de 2022, se nombró a la curadora ad litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

A la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no han pagado la suma de dinero, como tampoco la curadora ad litem interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo menor cuantía, promovido por BANCO W, en contra de MARIA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA.

Conminar a la apoderada de la parte demandante a la revisión constante y permanente de los Estados, a fin de que en lo sucesivo se abstenga de realizar solicitudes de las cuales ya se ha surtido el trámite procesal respectivo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado a los demandados ANA ELCY QUIROGA ARIAS y OSCAR DANILO ZEA DUQUE, de la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO W, en contra de ANA ELCY QUIROGA ARIAS y OSCAR DANILO ZEA DUQUE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de octubre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.955.237,55 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0752</b>
Medidas Cautelares.	
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN.

### ANTECEDENTES

En providencia del veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho resolvió negar la oposición al secuestro que radicara por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ MERY BELTRÁN ORDUZ.

A lo anterior el día 02 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la señora LUZ MERY BELTRÁN ORDUZ interpuso recurso de reposición; de lo anterior por medio de auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado a la parte demandante quien en el término dispuesto guardó silencio.

#### **Recurso de reposición.**

Reparos del recurrente

El recurrente manifiesta que solicitó a la policía metropolitana la puesta a disposición del vehículo para llevar a cabo la diligencia de secuestro y que una vez se envió el despacho comisorio no tuvieron conocimiento de la fecha de la diligencia, que no fue hasta el día 5 de abril de 2022 que se enteró de la ocurrencia del secuestro y que en ese momento interpuso solicitud de oposición al mismo.

Advierte igualmente que no fue sino hasta el día 9 de agosto de 2022 que se agregó al expediente el despacho comisorio 15 de 16 de abril de 2021, fecha en la cual se deba dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del C.G.P., máxime cuando la oposición al secuestro había sido presentada por la tercera interviniente en memorial del 7 de abril de 2022.

Manifiesta el apoderado de la interviniente que deba ser aceptada la oposición y citar a audiencia para la práctica de pruebas, para demostrar que quien es poseedora y propietaria es la mandante señora Luz Mery Beltrán.

La parte demandante en el término de traslado guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

#### **Del Recurso de reposición.**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta

por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión, el término de interposición del mismo es de tres (3) días según lo previsto por inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. siguientes a la notificación de la providencia.

Frente a lo anterior se hallan cumplidos los requisitos para su estudio, toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto en el término antes señalado.

### **De la oposición al secuestro.**

Para el caso que nos ocupa es importante resaltar como se hizo en la providencia impugnada que la diligencia de secuestro se ordenó mediante providencia del 23 de marzo de 2021, y se materializó mediante despacho comisorio 15 de 2021 dirigido a la secretaría de tránsito y transporte de Yopal – Casanare.

Dicho Despacho comisorio fue programado y publicado en estado del 02 de 2022 en la inspección de tránsito y transporte de Yopal – Casanare, para el día 11 de febrero de 2022, fecha en la cual se llevó a cabo sin oposición, así quedó consignado en el acta respectiva.

No es hasta el día 7 de abril de 2022 que el apoderado judicial de la opositora señora LUZ MERY BELTRÁN ORDUZ, radica ante este Despacho memorial contentivo de oposición al secuestro.

Como se cita en la providencia impugnada frente a la oposición al secuestro aplican las reglas de la entrega, así:

“Artículo 596. Oposiciones al secuestro. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

(...)”

Dicha oposición se refiere a lo dispuesto por el artículo 309, *Ibídem*, para el caso concreto los numerales 6 y 7 del citado artículo, que establecen:

“6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.”

El apoderado judicial de la parte recurrente, tercero interviniente confunde el término para realizar la oposición al secuestro, esto por cuanto da interpretación errónea de los artículos previamente citados.

El único momento en que se pueda realizar la oposición al secuestro es el día en que se está practicando dicha diligencia, lo cual para el caso que nos ocupa ocurrió el día 11 de febrero de 2022, sin que se hiciera presente opositor alguno como quedó señalado por la inspección

de tránsito y transporte de Yopal – Casanare, la oposición se radica el día 7 de abril de 2022, con dos meses de posterioridad.

El numeral 7 del artículo 309, previamente citado, otorga al opositor que se hizo presente en el desarrollo de la audiencia de secuestro, así como al demandante, un término adicional de cinco días para solicitar pruebas para el caso que nos ocupa cuando la diligencia de secuestro se practicó por medio de comisionado y no como erradamente lo interpreta el apoderado judicial, que es hasta el día 9 de agosto de 2022 que se agrega al expediente el Despacho comisorio cuando debía contarse el término para la oposición.

Como se menciona en la providencia recurrida y se reitera, la oposición al secuestro debió plantearse y ocurrir en la diligencia de secuestro acaecida el día 11 de febrero de 2022, ante el Despacho comisionado pues era la única oportunidad en la que la tercera interviniente pudiera y debiera ser escuchada, lo anterior por disposición legal previamente citada, no es sino hasta el día 7 de abril de 2022, que se hace presente en el proceso ya de forma extemporánea.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto de veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme las consideraciones antes expuestas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DIVISORIO
<b>Radicación:</b>	<b>2019-0831</b>
Demandante:	HUMBERTO MARTINEZ MORERA Y OTROS.
Demandado:	JUAN DE JESUS MARTINEZ MORERA.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho decreto la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29077 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, ordenando el secuestro del mismo, en cumplimiento de dicha orden se profirió despacho comisorio 020, dirigido a la Alcaldía Municipal de Villanueva - Casanare.

En correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2022, la inspección de policía de Villanueva - Casanare allega debidamente diligenciado el mencionado despacho comisorio, en el cual obra el secuestro del bien inmueble.

Mediante memorial del 05 de abril de 2022, la apoderada de la parte demandante, allegó avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29077 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, a lo cual se ordenó correr traslado conforme numeral 2 artículo 444 del C.G.P.

Surtido<sup>1</sup> lo anterior sin que se presentará objeción alguna se aprobará el avalúo presentado por la parte demandante y se fijará fecha para el remate del inmueble objeto de la pretensión divisoria, la cual al ser la primer diligencia de remate se realizara por el cien por ciento del avalúo comercial a aprobar al tenor de lo dispuesto por el artículo 411 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.** APROBAR el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29077 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare por la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$180.400.000).**

**SEGUNDO.** FIJAR fecha y hora para la diligencia de remate efectuándose un control previo de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 448 del CGP; observándose que no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que invalide la actuación hasta este punto.

**TERCERO.** FIJAR el día diecinueve (19) de julio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29077 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare.

**CUARTO.** La licitación comenzará a la hora antes citada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, momento en que se procederá a la apertura y lectura de los sobres, siendo la base de licitación el valor correspondiente al cien por ciento (100 %) del avalúo del bien objeto del remate, previa consignación del cuarenta por ciento (40 %)<sup>2</sup> del avalúo.

<sup>1</sup> Auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), Estado 51 de 2023.

<sup>2</sup> Artículo 451 del C.G.P.

El bien que saldrá a remate, su avalúo y base para licitación (100%) será el siguiente:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-29077 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal – Casanare, Código catastral 01-00-0194-0004-000 ubicado en el barrio Paraíso I, perímetro urbano del Municipio de Villanueva Casanare, Direcciones: Carrera 6 # 03-07 y/o Carrera 3 No 5-75, Área de 399 M2, AVALÚO COMERCIAL APROBADO: (\$180.400.000), BASE PARA LICITACIÓN: (\$180.400.000), CONSIGNACIÓN PARA HACER POSTURA (40%): (\$ 72.160.000).

**QUINTO.** POR SECRETARÍA, ELABÓRESE el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P., y ENTRÉGUENSE las copias para su publicación en una emisora local y en un medio escrito de amplia circulación nacional, ya sea El Tiempo o el Espectador.

Alléguese la constancia de publicación del aviso y el certificado de tradición actualizado conforme a la normatividad respectiva.

**SEXTO.** POR SECRETARÍA fijar el aviso de remate, en el micro sitio asignado por la Rama Judicial a este Despacho.

**SÉPTIMO.** Dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 452 del C.G.P. manifestando a los interesados que las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico: [j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co) **y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia;** y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE 2019- 0831”

**OCTAVO.** Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11930 de 2022 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible, previo al desarrollo de la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

**NOVENO.** Se ordena agregar y poner en conocimiento el despacho comisorio 020, debidamente diligenciado, proveniente de la inspección de policía de Villanueva - Casanare.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.  
Radicación: 2020-00297  
Demandante: QUERUBIN PAEZ ALFONSO  
Demandado: MERY JAIDYTH UMAÑA

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por la parte demandante QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito recibido el 30 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, y no condenar en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante QUERUBIN PAEZ ALFONSO, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por QUERUBIN PAEZ ALFONSO, en contra de MERY JAIDYTH UMAÑA, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0531
Demandante:	LINA INES CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	MARIA DEICY MORENO MEDINA Y OTRO

**CONSIDERACIONES**

LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de MARIA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA.

Mediante providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal – SEMCA -, la entrega de la citación personal a las demandadas no fue posible su realización por cuanto para la señora MARIA DEICY MORENO MEDINA, no residía en el lugar, frente a la demandada ELVIA BELEN MEDINA RIVERA la empresa manifiesta que la destinataria cambió de domicilio, por lo anterior la apoderada de la demandante solicitó el emplazamiento de las demandadas.

Lo anterior se accedió en providencia del 26 de octubre de 2021, realizando el emplazamiento, por providencia del 26 de abril de 2022 en la cual se nombró a la curadora ad litem, quien contestó la demanda, frente a esto el Despacho le requirió a fin de que realizara la contestación de la demanda en los términos del artículo 96 del C.G.P. mediante providencia del 6 de septiembre de 2022, en correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2023, la curadora da contestación de la demanda en los términos del C.G.P. sin proponer excepciones.

A la fecha en que se profiere la presente decisión las demandadas no han pagado la suma de dinero, como tampoco la curadora ad litem interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MARIA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por notificado a las demandadas MARIA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA, de la providencia de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL, en contra de MARIA DEICY MORENO MEDINA y ELVIA BELEN MEDINA RIVERA.

RIVERA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$ 94.600** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PAGO DIRECTO
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00001</b>
Demandante:	MAF COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

En atención a la solicitud efectuada por la parte demandante, es del caso requerir a la Policía Nacional SIJIN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe el trámite impartido al oficio No. 0254 de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo automotor de placas JJP-359.

Por secretaría, Líbrese el oficio a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 2021-0086  
Demandante: JORGE ELIECER OVALLE  
Demandado: JHON MORA OVALLE

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el endosatario en procuración, en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de JHON MORA OVALLE, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandada en escrito radicado el 16 de diciembre de 2022, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación; previo a resolver la solicitud de fondo, mediante auto de fecha 18 de abril de 2023, el despacho corre traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación.

Vencido el término del traslado, el endosatario en procuración, en escrito recibido el 29 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, desglose de títulos valores y archivo del proceso.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apodera de la parte demandada y el endosatario en procuración, y como quiera que el endosatario de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del código de comercio, cuenta con facultades de un representante y como quiera que dichos documentos se ajustan a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por JORGE ELIECER OVALLE, en contra de JHON MORA OVALLE, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO.** Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00127</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-0141
Demandante:	EXAU VARGAS SÁNCHEZ
Demandados:	DAVID DOMINGO GÓMEZ CALDERON

Teniendo en cuenta la audiencia programada para el **24 de mayo de 2023** no se llevó a cabo, por cuanto se adelantaron audiencias penales con persona privada de la libertad, es del caso continuar con el trámite que nos ocupa, para tal fin se señala el día **trece (13) de julio de 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m)**, para llevar a cabo audiencia que trata artículo 372 C.G.P.

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

**Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia en mención se procederá a dar aplicación a lo dispuesto numeral cuarto del Ar. 372 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.
Radicación:	2021-0176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que anexa al expediente la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales – LONJALLANOS.

Otorgar un término de cinco días a la parte demandante para para que haga llegar a la mencionada institución los documentos requeridos.

Señalar el día diecinueve (19) de julio de 2023, a las dos de la tarde (2:00 pm) para llevar a cabo la diligencia de inspección a fin de practicar el dictamen pericial extraprocesal.

Por secretaría cítese a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales – LONJALLANOS, para la asistencia del auxiliar de la justicia – evaluador.

Ordenar a la parte demandante notifique personalmente a PALMAR DEL ORIENTE S.A.S. de la fecha en que realizará la inspección judicial – dictamen pericial, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 183 del C.G.P., de lo cual se requiere obre en el expediente con no menos de cinco días de antelación al desarrollo de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00256</b>
Demandante:	JUAN CARLOS PRIETO FLOREZ
Demandado:	JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE

Mediante apoderado judicial el demandado JAIME ANDRÉS MARTÍNEZ AGUIRRE, en correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2022, solicito se practicará la notificación personal, acto que se realizó mediante el envío de la demanda conforme lo dispone el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, esto fue a través del correo electrónico, del día 23 de noviembre de 2022.

El apoderado judicial del demandado radica el día 01 de diciembre de 2022 (dentro del término) contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

**RECONOCER** y tener al abogado JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA, portador de la T.P. 158918 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior es necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

Por lo anterior se Ordena por Secretaría, córrase traslado al demandante por el término de cinco días de la contestación de la demanda antes mencionada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2021-00304</b>
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO Y OTRA

El apoderado de la parte demandante allega constancia de devolución de citación a notificación personal, con causal de devolución “Destinatario Desconocido”, motivo por el cual solicita se requiera a la entidad prestadora de salud a fin de que informe el lugar de notificaciones que repose en sus bases de datos a fin de llevar a cabo la notificación.

En razón a la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante se hace necesario advertir que la información solicitada para practicar la notificación de los demandados al ser personal tiene reserva legal de la que habla la Ley 1266 de 2008, por consiguiente no puede acceder de forma directa dicho profesional, ni siquiera por medio de derecho de petición y en aras de dar celeridad al trámite se accede a la solicitud del demandante frente a la NUEVA E.P.S., a quien se le requerirá suministrar la información relativa a lugar de notificaciones físico y electrónico que repose en sus bases de datos de los demandados señores LUZ MILA ENCISO ALABA, C.C. 39763091 y PEDRO ANTONIO BARRERA URREGO, C.C. 17326186.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-00089</b>
Demandante:	CAMILO GARZON LIEVANO
Demandado:	JEIMY ROCIO ROA

**CONSIDERACIONES**

CAMILO GARZON LIEVANO, a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de JEIMY ROCIO ROA.

Mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

La demandada JEIMY ROCIO ROA se notificó personalmente de la demanda el día 1 de agosto de 2022, a la fecha en que se profiere la presente decisión la demandada no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por CAMILO GARZON LIEVANO, en contra de JEIMY ROCIO ROA.

Por lo brevemente expuesto este Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la demandada JEIMY ROCIO ROA, de la providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de CAMILO GARZON LIEVANO, en contra de JEIMY ROCIO ROA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquidense en su oportunidad.

**SEXTO: CONDENAR** al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 750.000 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0595</b>
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	DANIEL DUARTE CHIBATÁ Y OTRO.

**ASUNTO**

Mediante apoderado judicial RAFAEL AYALA FAJARDO, presentó demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO en contra de DANIEL DUARTE CHIBATÁ e ISLENY DINAS PEÑA, en auto de fecha 25 de octubre de 2022, este despacho judicial admitió la demanda, ordenando la notificación de esta al demandado.

En escrito del 25 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

***El artículo 314 del C.G.P., señala:***

***Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) subrayado del despacho.*

En el caso que nos ocupa la petición de desistimiento fue presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con expresa facultad de desistir, por lo cual se hallan cumplidos los requisitos exigidos por la Ley procesal, lo que implica la renuncia de la totalidad de las pretensiones contra los demandados DANIEL DUARTE CHIBATÁ e ISLENY DINAS PEÑA.

Teniendo en cuenta que se reúnen los requerimientos de las normas enunciadas, se accederá a decretar el desistimiento invocado y como consecuencia de ello se decretará la terminación anormal del proceso y el archivo del expediente. El Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto las partes de común acuerdo así lo solicitan.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el Desistimiento de la demanda VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RAFAEL AYALA FAJARDO en contra de DANIEL

DUARTE CHIBATÁ e ISLENY DINAS PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación anormal de la presente acción por el fenómeno jurídico de desistimiento de las pretensiones.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense las diligencias dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicación:	2022-0611
Demandante:	RUTH CAMILA CALDERÓN PARRA.
Demandado:	DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO.

### CONSIDERACIONES

Por medio de defensora de familia, RUTH CAMILA CALDERON PARRA en representación de su menor hijo DCLC, interpone demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, calificándose la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante providencia del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022); Subsana los yerros, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago mediante providencia del veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado judicial el demandado DANNY ALEXANDER LÓPEZ HURTADO, contestó la demanda el día 16 de diciembre de 2022, proponiendo medios exceptivos, de la cual mediante providencia del 25 de enero de 2023 se corrió traslado a la parte demandante, quien en el término otorgado guardó silencio.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que hablan los artículos 443-392, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho procede a enlistar las pruebas, para su posterior decreto.

#### 1.1.PARTE DEMANDANTE.

##### 1.1.1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1.1. Acta de conciliación 16 de 17 de agosto de 2021.
- 1.1.1.2. Registro civil de nacimiento del menor DCLC.
- 1.1.1.3. Fotocopia cedula de ciudadanía de la demandante.
- 1.1.1.4. Fotocopia cédula de ciudadanía del demandado.
- 1.1.1.5. Recibos de pago de niñera (14 Folios).

#### 1.2.PARTE DEMANDADA.

##### 1.2.1. DOCUMENTALES.

- 1.2.2. Factura de compra almacén Falabella.
- 1.2.3. Factura de compra almacén Correcaminos.
- 1.2.4. Factura de compra almacén Nico y Babi Boys S.A.S.
- 1.2.5. Factura de compra almacén Stefy.
- 1.2.6. Factura de compra almacén Cascanueces.
- 1.2.7. Factura de compra almacén Correcaminos.
- 1.2.8. Copia consignación de fecha 8 de noviembre de 2022.
- 1.2.9. Copia transferencia de fecha 5 de diciembre de 2022.

##### 1.2.10. INTERROGATORIO DE PARTE

El día de la audiencia se interrogará a la demandante RUTH CAMILA CALDERON PARRA.

##### 1.2.11. TESTIMONIALES

- 1.2.11.1. Diana Constanza Huertas Mora.

1.2.11.2. Mauro Alejandro Trujillo Ospina.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Decretar las pruebas para cada una de las partes según se señalaron en las consideraciones de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Así las cosas, Señálese el día **veintisiete (27) de julio de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 443-392 del C.G.P.

para tal efecto, el despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. la ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. la ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. la ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. el aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0637</b>
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARIBEL ROJAS NARANJO Y OTRO.

En atención al memorial de sustitución de poder presentado por la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL, el despacho acepta la misma, en consecuencia, se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0655</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JULIO CESAR SANMIGUEL GARCÍA

**CONSIDERACIONES**

En atención al oficio No. GS – 2023- 002594 – DECAS - de fecha 16 de enero de 2023, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare, mediante el cual ponen a disposición del Juzgado el vehículo automotor placas DJV-685, marca CHEVROLET, Línea Tracker, modelo 2014, color blanco galaxia, clase camioneta, chasis 3GNCJ8CE7EL116975, motor CEL116975.

Como quiera que el presente asunto es un proceso de pago directo, al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado no admite oposición alguna.

Por lo anterior se hace necesario en un primer momento poner en conocimiento de la parte solicitante, el oficio en mención y en segundo lugar ordenar la entrega del automotor objeto de la solicitud, para que una vez este en poder de la entidad demandante, informe dicha situación para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por secretaría poner en conocimiento el oficio No. GS – 2023- 002594 – DECAS - de fecha 16 de enero de 2023, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare.

**SEGUNDO.** Ordenar al parqueadero “SIA JUDICIALES YOPAL” realice la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de la persona que dicha entidad autorice del automotor placas DJV-685, marca CHEVROLET.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**TERCERO.** Requerir al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que una vez recibido el automotor objeto del proceso, informe a este Despacho a fin de dar

cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 2022-0724  
Demandante: ENERCA S.A.  
Demandado: EUNICE TORRES BOHORQUEZ

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante ENERCA S.A., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 30 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el archivo del proceso.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ENERCA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por ENERCA S.A., en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO.** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	APREHENSIÓN – PAGO DIRECTO
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0655</b>
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JULIO CESAR SANMIGUEL GARCÍA

**CONSIDERACIONES**

En atención al oficio No. GS – 2023- 002594 – DECAS - de fecha 16 de enero de 2023, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare, mediante el cual ponen a disposición del Juzgado el vehículo automotor placas DJV-685, marca CHEVROLET, Línea Tracker, modelo 2014, color blanco galaxia, clase camioneta, chasis 3GNCJ8CE7EL116975, motor CEL116975.

Como quiera que el presente asunto es un proceso de pago directo, al tenor de lo señalado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el último inciso del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1385 de 2015, la orden de aprehensión y entrega del bien involucrado no admite oposición alguna.

Por lo anterior se hace necesario en un primer momento poner en conocimiento de la parte solicitante, el oficio en mención y en segundo lugar ordenar la entrega del automotor objeto de la solicitud, para que una vez este en poder de la entidad demandante, informe dicha situación para dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por secretaría poner en conocimiento el oficio No. GS – 2023- 002594 – DECAS - de fecha 16 de enero de 2023, proveniente de la Policía Nacional Departamento de Policía de Casanare.

**SEGUNDO.** Ordenar al parqueadero “SIA JUDICIALES YOPAL” realice la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de la persona que dicha entidad autorice del automotor placas DJV-685, marca CHEVROLET.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

**TERCERO.** Requerir al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., para que una vez recibido el automotor objeto del proceso, informe a este Despacho a fin de dar

cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto del auto de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Radicación: 2022-0724  
Demandante: ENERCA S.A.  
Demandado: EUNICE TORRES BOHORQUEZ

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por **PAGO**, radicada por el apoderado judicial de la parte demandante ENERCA S.A., en proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 30 de mayo de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el archivo del proceso.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante ENERCA S.A., y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido por ENERCA S.A., en contra de EUNICE TORRES BOHORQUEZ, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO.** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0195
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	JAVIER ARMANDO BERNAL TACORA

### CONSIDERACIONES

EDGAR PIÑEROS ARIAS, radicó demanda ejecutiva mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que posterior a la subsanación la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

### RESUELVE

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de EDGAR PIÑEROS ARIAS y en contra de JAVIER ARMANDO BERNAL TACORA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 560.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.
  - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo mensuales liquidados sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de octubre de 2021, hasta el 20 de noviembre de 2021 a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante. Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL LANZAMIENTO DE HECHO
Radicación:	2023-0221
Demandante:	FERNANDO CONTRERAS BUITRAGO
Demandado:	FRANKLIN DE JESUS CONTRERAS y OTROS.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante providencia de fecha 2 de mayo de 2023, este Despacho judicial INADMITIÓ la demanda de lanzamiento de ocupación de hecho con el fin de que la parte demandante corrigiera unos yerros advertidos por el Despacho en el escrito inicialmente radicado, para la subsanación de la demanda el Despacho otorgo los 5 días previstos en el ordenamiento jurídico.

De manera extemporánea radica el apoderado judicial de la parte demandante la subsanación, por cuanto dicho término fenecía el día diez de mayo de 2023 y no es hasta el día 12 de mayo de 2023 que el apoderado de la parte demandante radica la subsanación de la demanda, por lo anterior se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Radicación:	2023-0222
Demandante:	JOSUE OLARTE
Demandado:	LUZ ERIKA MAHECHA HERNANDEZ

### CONSIDERACIONES

Proviene del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, demanda ejecutiva por obligación de hacer, radicada de forma personal por el señor Josué Olarte, en contra de Luz Erika Mahecha Hernández, la cual fue rechazada por el Despacho en mención por cuanto la demandada reside y se notifica en Villanueva – Casanare.

Para la calificación de la demanda y en consideración de la misma se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Manifiesta el demandante que suscribió un contrato de compraventa de un inmueble ubicado en la vereda brisas del llano, del municipio de Monterrey – Casanare, con la señora Luz Erika Mahecha Hernández, lo cual se acredita con la documental anexa con la demanda.

De la misma prueba documental se puede extraer la cláusula cuarta, así:

“(…) CUARTO: la promitente vendedora manifiesta que el predio fue adquirido por medio de donación del municipio, **quien autoriza al promitente comprador solicitar las escrituras al Municipio.** Comprometiéndose el promitente vendedor a presentarse en caso de algún llamado por el municipio para el trámite de la escritura. (…)” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior a la luz del artículo 422 del C.G.P. que establece los requisitos que deba satisfacer una obligación para su ejecución son tres, a saber, que dicha obligación sea clara, expresa y exigible al deudor, los cuales han sido definidos por la jurisprudencia así:

“**La expresividad** de la obligación consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

**La claridad** de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. **La exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayas fuera del texto)

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, 30 de noviembre de 2017, Bogotá D.C.

Es frente al contenido del documento que el Despacho advierte un problema para librar la orden de ejecución solicitada, lo anterior por cuanto de la literalidad el mismo contrato anexo a la demanda, establece la actual demandada y vendedora en ese momento, que deba ser el señor JOSUE OLARTE, quien delante de forma personal los trámites idóneos ante el municipio de Monterrey – Casanare a fin de obtener el título (escritura pública o resolución de adjudicación).

Para el Despacho, no se encuentran los elementos antes mencionados para ordenar a la demandada el cumplimiento de la obligación como lo solicita el demandante, quiere el Despacho hacer énfasis en lo siguiente, la demandada no tiene una obligación que deba satisfacer, por cuanto lo que aparentemente vendió es la ocupación o posesión sobre el bien inmueble objeto de contrato de compraventa, y si el propósito del demandante es la obtención de un título que manifieste su dominio frente al inmueble, deba acercarse a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Monterrey – Casanare, la personería municipal de Monterrey – Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** el mandamiento dentro de la presente demanda ejecutiva de obligación de hacer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0227
Demandante:	ROBINSON RENDON PEREZ
Demandado:	ERIKA JOHANA VACCA RAMIREZ

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio de la defensoría de familia ROBINSON RENDON PEREZ, radicó demanda ejecutiva de alimentos, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a su inadmisión.

El día 9 de mayo de 2023, la defensora de familia radicó subsanación de la demanda en la cual advierte la modificación de los hechos y las pretensiones, atendiendo de forma errónea a los motivos de la inadmisión de la demanda.

Para mayor claridad de los mismos se explicará a la parte demandante lo siguiente, el incremento de la cuota alimentaria para el caso que nos ocupa en aplicación a lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 129 del Código de la infancia y la Adolescencia, debe ser con el índice de precios al consumidor (IPC), el cual para el mes de diciembre de 2021 se fijó en 5.62 %, para el año 2022 se fijó en el 13,12 %, por consiguiente, la cuota alimentaria se debe incrementar así:

AÑO	IPC	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA INCREMENTADA
2021	N/A	\$ 150.000	N/A
2022	5,62 %	N/A	\$ 158.430
2023	13,12 %	N/A	\$ 179.216

Por no haberse subsanado los yerros advertidos por el Despacho, se rechazará la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2023-0253
Demandante:	ADRIANA GONZALEZ CALDERÓN
Demandado:	GLORIA ISABEL SALAMANCA PARRA Y OTROS.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023). inadmitió la demanda verbal sumario de pertenencia, radicada la subsanación de la misma el día 29 de mayo de 2023, esto dentro del término otorgado.

Revisada la presente demanda, como su escrito de subsanación promovida a través de apoderado judicial, se encuentra con el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss, así como los establecidos en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción ordinaria adquisitiva de dominio sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 470-38839 y 470-61737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, instaurada por ADRIANA GONZALEZ CALDERÓN, a través de apoderado judicial, en contra de Gloria Isabel Salamanca Parra, Gladys Yanets Salamanca Parra, Nilse Ethel Salamanca Parra, Nidia del Carmen Salamanca Parra, Juan David Nieto Salamanca, Mariana Valentina Nieto Salamanca y Juan David Nieto Salamanca y Personas Indeterminadas de que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis.

**SEGUNDO. IMPARTIR** a la presente acción el trámite del proceso verbal sumario, por ser de mínima cuantía determinada por el avalúo catastral, previsto en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el artículo 375 del Ordenamiento Procesal vigente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de DIEZ (10) días<sup>1</sup>, para contestar la demanda a partir del día siguiente al de la notificación, según sea el caso.

**CUARTO. EMPLAZAR** en la forma establecida en el art. 108 ibídem a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezcan a recibir

<sup>1</sup> Inciso quinto, Artículo 391 C.G.P.

notificación del auto admisorio de la presente demanda, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta.

**QUINTO. HÁGASE** la publicación de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARIA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

**SEXTO. ORDENAR INSTALAR UNA VALLA** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

**SÉPTIMO.** Si comparece alguna persona, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de esta acción y **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Si los emplazados no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

**OCTAVO. INSCRIBIR LA PRESENTE DEMANDA** en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 470-38839 y 470-61737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 592 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

**NOVENO. POR SECRETARÍA, INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a la Agencia Nacional de Tierras, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Alcaldía municipal de Villanueva - Casanare, con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del C.G.P.

**DÉCIMO. RECONOCER** y **TENER** al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELASQUEZ, identificado con T.P. 352522 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0254
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	RAÚL CABRERA BARRETO.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la presente demanda incoada por RAFAEL AYALA FAJARDO, quien actúa mediante endosatario en procuración, en contra de RAÚL CABRERA BARRETO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (LETRA DE CAMBIO), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor del RAFAEL AYALA FAJARDO en contra RAÚL CABRERA BARRETO, por las siguientes sumas

1°. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 40.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en letra de cambio, base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1 desde el 4 de julio del 2016 hasta que se efectuó el pago total de la obligación

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los **SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, lo cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE** como al abogado JUAN DE LA CRUZ AARON QUINTERO portador de la T.P. 27.689 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

**Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0283
Demandante:	JOSÉ EDUARDO GARZÓN PÉREZ
Demandado:	ADRIANA MARIA LÓPEZ GONZALEZ Y OTRO.

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se omitió hacer la manifestación de la que habla el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda MONITORIA, que formula JOSÉ EDUARDO GARZÓN PÉREZ, en contra de ADRIANA MARIA LÓPEZ GONZALEZ y FRANK CAPERA RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (01) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0285
Demandante:	SATURIO RODRIGUEZ OLARTE
Demandado:	CARLOS ANDRES GUZMAN ECHEVERRI Y OTRA.

**CONSIDERACIONES:**

El señor SATURIO RODRIGUEZ OLARTE, por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS ANDRES GUZMAN ECHEVERRI y BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor SATURIO RODRIGUEZ OLARTE, en contra de CARLOS ANDRES GUZMAN ECHEVERRI y BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el letra de cambio de fecha 27 de agosto de 2021.
  - 1.1. Los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de febrero de 2022.
  - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **TATIANA MUÑOZ PERDOMO**, identificado con T.P. 296811 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0286
Demandante:	ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado:	GERMAN AMADOR AMADOR

**CONSIDERACIONES:**

El señor ANDRES MAURICIO ROA REYES, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GERMAN AMADOR AMADOR, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ANDRES MAURICIO ROA REYES, en contra de GERMAN AMADOR AMADOR, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 26 de agosto de 2018.
  - 1.1. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.815.833)** por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26 de agosto de 2018 hasta el 26 de agosto de 2020.
  - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de agosto de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILSON ANDRES RODRIGUEZ DIAZ**, identificado con T.P. 372895 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0289
Demandante:	FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA
Demandado:	FROILAN PEREZ CAMPÓS Y OTROS

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá aclarar, corregir o adicionar la información de correo electrónico del demandado conforme lo dispone el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, que formula a través de apoderado Judicial FLOR ALBA COLMENARES TIBADUIZA, en contra de FROILAN PEREZ CAMPÓS y PERSONAS INDETERMINADAS por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **LEIDY JOVANA MOSQUERA COLMENARES**, identificada con T.P. 384875 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0293
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMER ALONSO VEGA MENDOZA

**CONSIDERACIONES:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de WILMER ALONSO VEGA MENDOZA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagarés) aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILMER ALONSO VEGA MENDOZA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.777.644)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406110000611.
  - 1.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa 10.90 % efectivo anual, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de Julio de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
  - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.3. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 125.457), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.059.260)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406110000330.

- 2.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa 10.90 % efectivo anual, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de Julio de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
- 2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 27.386), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en enunciado en el numeral 1.
3. Por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20.777.644)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406110000578.
- 3.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa 10.90 % efectivo anual, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 27 de Julio de 2022 hasta el 28 de abril de 2023.
- 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 29 de abril de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 141.677), correspondiente a **otros conceptos** contenidos en enunciado en el numeral 1.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ**, identificado con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0294
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROSALBINA HERREA MARTINEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá anexar en un documento legible el Pagaré 086406100008624, así como la carta de instrucciones y su endoso.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda ejecutivo de menor cuantía, que formula a través de apoderado Judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ROSALBINA HERREA MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS**, identificado con T.P. 149.964 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – ACCIÓN PAULIANA
Radicación:	2023-0295
Demandante:	JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ
Demandado:	MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ Y OTROS.

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá corregir o aclarar, el poder, por cuanto el otorgamiento del mismo se hace con miras a un proceso y las pretensiones (principales) de la demanda son diferentes a las expuestas en dicho poder, por lo cual no estaría facultado el apoderado.
2. Se deberá aclarar, corregir los puntos 6.1., 6.2. en cuanto al avalúo comercial del inmueble, toda vez que la demanda inicialmente radicada no advierte dicho valor, solo se escriben XXX.
3. Conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar y probar sumariamente la forma en que obtuvo el correo electrónico de las demandadas.
4. Se deberá aclarar o corregir la medida cautelar solicitada por cuanto no se entiende cual es la pretendida en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

**Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR, la presente demanda verbal – acción pauliana, que formula a través de apoderado Judicial JORGE LIBARDO MARTINEZ SANCHEZ, en contra de MARIA ERCILIA DUARTE JIMENEZ, ESTEFANY TIRADO DUARTE Y FLOR ALBA TIRADO DUARTE por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado NICOLAS ALEJANDRO GOMEZ AGUIRRE, hasta tanto no se subsane el poder según las consideraciones que preceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0297
Demandante:	AUDREY PÉREZ SALGADO
Demandado:	HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ

**CONSIDERACIONES:**

El señor AUDREY PÉREZ SALGADO, por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de AUDREY PÉREZ SALGADO, en contra de HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 2 de diciembre de 2022.
  - 1.1. Por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 02 de diciembre de 2022 hasta el 2 de enero de 2023.
  - 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 3 de enero de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **EDWIN JULIAN ROA DUEÑAS**, identificado con T.P. 371218 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, primero (1) de junio de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 22.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario